



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 28133/2022/TO1

San Martín, 11 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de acuerdo con las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N. y de los arts. 9, inc. b), y 17 de la ley 27.307, Dr. Matías Alejandro Mancini, en mi carácter de Juez de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín y en presencia de la señora Secretaria, Dra. Julia Ana Neve Piñeira, en la causa **FSM 28133/2022/TO1**, respecto del imputado **DIEGO EZEQUIEL PUNTIERI**, argentino, soltero, titular del D.N.I. 32.595.097, nacido el 26 de agosto de 1986, hijo de Néstor Puntieri y de Andrea Morón, con domicilio en la calle Rolland nro. 3817 de la localidad de Los Polvorines, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires.

Intervinieron en el presente el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, y el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Cristian E. Barritta, a cargo de la asistencia letrada del encartado.

Y CONSIDERANDO:

I. DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

Que el día 12 de febrero de 2025 el fiscal federal de la instancia anterior formuló



requerimiento de elevación a juicio respecto de Diego Ezequiel Puntieri, en orden al delito de uso de documento público falso, en calidad de autor (arts. 45 del C.P. y 296, en función del 292, primer párrafo, del Código Penal).

En esa ocasión, la fiscal determinó que el hecho aquí imputado era el siguiente:

"[...] que Diego Ezequiel Puntieri utilizó, con conocimiento de su falsedad, el formulario 12D nro. 5756711, al entregárselo con anterioridad al día 22 de abril de 2022 a Carmen Lis Ruíz Díaz en ocasión de la venta del rodado marca Renault, modelo Logan Expression 1.6, dominio PCK-014, documentación que esta última presentara ante el Registro nro. 2 de San Miguel con el objeto de transferir el vehículo a su nombre [...]".

II. DEL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO.

Que el día 09 de junio del año en curso, el Ministerio Público Fiscal presentó en la bandeja de entradas virtual de este tribunal un acuerdo de juicio abreviado.

De seguido, en esa misma fecha, el Sr. Defensor Público Oficial se remitió a lo plasmado por la fiscalía respecto de la solución abreviada del presente proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 28133/2022/TO1

Éste fue efectuado en los términos del Capítulo IV, Título Segundo, del Código Procesal Penal de la Nación, y en él se asentó que las partes reconocían la existencia del hecho imputado al justiciable, su participación en éste y la calificación legal descripta en el requerimiento de elevación a juicio antes referido.

Por lo tanto, entendieron que la conducta de Puntieri debía subsumirse en el delito de uso de documento público falso, en calidad de autor (arts. 45 y 296 en función del 292, primer párrafo del C.P.).

Sobre el quantum punitivo, se valoró en el acuerdo, en los términos de los arts. 40 y 41 del código de fondo, como atenuantes la voluntad del encausado de someterse al instituto del juicio abreviado y las circunstancias que constaban en el informe socio-ambiental: su relativa juventud; que resultaba padre de tres niños menores de edad; que trabajaba como chofer de aplicaciones y, aleatoriamente, como albañil, por lo que percibía aproximadamente \$50.000 diarios, con más la asignación universal por sus hijos.

En cambio, se valoró como agravante la condena que registraba, dictada el 09 de mayo de 2023 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, a la pena de un año de



ejecución condicional, por considerarlo partícipe necesario del delito de uso de documento público falso (arts. 46 y 296 en función del 292 del C.P.).

Por lo expuesto, el Sr. Fiscal consideró adecuada la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión cuya ejecución podría ser dejada en suspenso, en virtud de la fecha del hecho, y las costas.

Asimismo, dijo que en atención a la Resolución PGN 30/12 abordó la cuestión de la pertinencia de acordar según las reglas del artículo 58 del Código Penal, con relación a la sentencia condenatoria antes referida (art. 46 y 296 en función del 292 del C.P.), por un hecho cometido con anterioridad al 11 de noviembre de 2021.

Por lo dicho, se acordó una pena única de dos (2) años y seis (06) meses de prisión, cuya ejecución podría dejarse en suspenso, con más las costas del proceso.

Por tal motivo, el 10 de junio del corriente se realizó la audiencia de "visu" prevista por el art. 431 bis del C.P.P.N. con Diego Ezequiel Puntieri a través de la plataforma Zoom. En esa ocasión, el causante aceptó personal y plenamente el acuerdo, manifestó haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 28133/2022/TO1

comprendido el contenido de la norma y estar consciente y de acuerdo con lo allí peticionado.

Por todo lo mencionado, a esta altura entiendo que no se ha advertido en el caso ninguna circunstancia que pudiera afectar su libre voluntad.

Se llamó luego a autos para dictar sentencia, por lo que las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

Así, procede analizar la viabilidad del acuerdo arribado por las partes, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del ritual, con el objeto de considerar la aplicación del instituto en examen conforme los principios de legalidad y veracidad que deben regir en todo tipo de procesos.

Luego de sopesar el alcance de la presentación efectuada y habiéndose examinado detalladamente los elementos objetivos que surgen de las presentes actuaciones, habré de convalidarlo, ya que se cumplen todos los recaudos legales exigidos por la normativa de aplicación.

En efecto, comparto la forma en que fue descripto el hecho con el expreso consenso de la fiscalía, del justiciable y de su defensa, como también la calificación legal propiciada, el grado de participación y la responsabilidad que le cabe



a Puntieri en autos, los cuales emergen palmariamente del universo de elementos probatorios obrantes en la presente causa.

Bajo esta lupa, corresponde entonces aceptar el acuerdo propuesto, en tanto se han delimitado razonablemente sus términos y considero que el caso no requiere un mejor o más profundo conocimiento de los hechos.

III. MATERIALIDAD INFRACCIONARIA Y PARTICIPACIÓN RESPONSABLE.

Dicho esto, señalo que las pruebas obrantes en el expediente las valoro conforme las reglas de la sana crítica racional, exigencia inserta dentro del art. 398 del C.P.P.N.

Este sistema, a diferencia del de la "íntima convicción", determina que el libre convencimiento de los jueces sea resultado racional de los elementos probatorios en que se apoye (cfr. Fallos 321:1385; 321:3663; 322:3225; 325:1845). Consecuentemente, se demanda que las conclusiones sobre los hechos objeto de la causa respeten las reglas de la lógica, psicología y la experiencia, reclamando además la explicación de sus motivaciones.

Bajo este prisma, quien juzgue debe brindar las razones que lo llevaron a apreciar la prueba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 28133/2022/TO1

del modo en que lo hizo, operación intelectual que reconoce principalmente dos etapas: la descripción del dato probatorio y su valoración crítica (conforme C.F.C.P., Sala I, causa nro. 10499 "Bao, Ricardo Marcelo y otros", resuelta el 05/09/2016).

Así, la prueba reunida en autos me permite tener por probado que Diego Ezequiel Puntieri utilizó, con conocimiento de su falsedad, el formulario 12D nro. 5756711 al entregárselo, con anterioridad al 22 de abril de 2022, a Carmen Lis Ruíz Díaz, en ocasión de la venta del rodado marca Renault, modelo Logan Expression 1.6, dominio PCK-014.

Dicha documentación fue presentada por la nombrada ante el Registro nro. 2 de San Miguel, con el objeto de transferir el vehículo a su nombre.

En primer lugar, cabe destacar que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el 26 de mayo de 2022 por el Encargado Titular del Registro Seccional San Miguel nro. 2 del Registro de la Propiedad Automotor, mediante la cual puso en conocimiento que el día 22 de abril de 2022 se presentó ante esa sede la Sra. Carmen Lis Ruíz Díaz, en calidad de "compradora", con la intención de iniciar el



trámite de transferencia del vehículo Renault, modelo Logan Expression 1.6, dominio PCK014.

Al respecto, el denunciante indicó que al procesar dicho trámite y tras realizar los controles de rigor de la documentación presentada -Título Digital del Automotor nro. 000378524, Cédula de Identificación del Automotor nro. AHT83791 sin firma del encargado registral y la verificación policial formulario 12-D nro. 5756711-, se detectaron irregularidades que dieron lugar a la observación del mismo.

En tal sentido, se estableció que el título digital y la cédula de identificación del automotor presentados coincidían en la numeración que arrojaba su sistema, pero que éste último documento carecía de firma del Encargado Titular.

Asimismo, analizada la verificación policial -formulario 12-D nro. 5756711-, se observó que la misma no se encontraba en la base de datos para su correspondiente constatación. A raíz de ello, procedió a comunicarse con el Jefe de la planta de San Miguel, donde se habría realizado la misma, quien informó que no existía ninguna verificación realizada respecto de ese dominio (cfr. fs. 36/8).

Seguidamente, obra agregado el correo electrónico remitido por Eduardo Daniel Caselli,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 28133/2022/TO1

Encargado de la Seccional San Martín nro. 3 -donde se encontraba radicado el vehículo-, quien indicó que los datos atribuidos al Encargado Suplente obrantes en la Cédula de Identificación del Automotor nro. AHT83791 no se correspondían, en virtud de lo cual podía concluirse la falsedad de la cédula verde presentada (cfr. fs. 9).

Asimismo, corresponde destacar que en las conclusiones del informe pericial nro. 557-46-000.361/2022 realizado por la División Scopometría de la Superintendencia Federal de Policía Científica de la Policía Federal Argentina, se estableció que "[...] LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS CONTROL N°AHT83791, CORRESPONDIENTE AL DOMINIO PCK014, A NOMBRE DE LA TITULAR PAMELA VANEZA GUZMÁN, CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 18/01/2019 ES FALSA" (cfr. fs. 39/45).

Por otra parte, corresponde mencionar la declaración indagatoria de Carmen Lis Ruiz Díaz -posteriormente sobreseída-, en la que manifestó que había buscado un automóvil por medio de la plataforma de ventas "Mercado Libre" y que, en una oportunidad, pudo observar uno en el portal de "Market Place" que le interesó, por lo que pactó un encuentro con la persona vendedora.

Relató que, en ese encuentro, compró el vehículo por la suma de \$700.000 y el vendedor le



entregó la documentación que consistía en la cédula verde y el formulario 08.

Seguidamente, dijo que con esa documentación se dirigió al Registro de la Propiedad Automotor de San Miguel para dar inicio al trámite de transferencia y que allí le comunicaron que la cédula y el formulario 12 eran apócrifos.

Que, como consecuencia de ello, se comunicó con el vendedor, le explicó lo sucedido y éste le manifestó que el automóvil era legal, que todo estaba en orden y que lo había hecho con un amigo de buena fe. Agregó que no le devolvió el dinero por la compra del rodado.

La dicente sostuvo que no realizó la verificación policial ni solicitó un informe de dominio porque confió en el vendedor, cuyos datos personales aportó -Diego Ezequiel Puntieri- (cfr. declaración indagatoria de fs. 51/2vta.).

Asimismo, se encuentra glosado el boleto de compra-venta de fecha 12 de abril de 2022, suscripto entre Puntieri (vendedor) y Ruíz Díaz (compradora), con relación al vehículo marca Renault, modelo Logan Expression 1.6, dominio PCK014 (cfr. fs. 58vta.).

Corresponde recordar que Puntieri, en su declaración indagatoria, refirió que el vehículo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 28133/2022/TO1

se lo había comprado a Lucas Rabago, quien le había entregado una carpeta con papeles.

Asimismo, agregó que el vendedor le entregó los formularios 08 y 12 y que la cédula verde se la entregó recién a los cinco días de la venta del automóvil a Ruíz Díaz (cfr. fs. 69/70).

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, Lucas Germán Rabago -también sobreseído en autos- negó la acusación efectuada por Puntieri.

A su vez, expresó que tenía una relación de amistad con el nombrado y que tenía conocimiento de que se dedicaba a la compra-venta de automóviles (cfr. fs. 91/2).

Luego, consta un legajo de escuchas correspondiente a las intervenciones telefónicas dispuestas en el marco de la causa FSM 4965/2021 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín, en la que Rabago se encontraba procesado con prisión preventiva, en orden al delito de asociación ilícita y falsificación de documento público agravado, tenencia ilegítima de documento nacional de identidad ajeno y cohechos activos.

Puntualmente, en la comunicación de fecha 08/08/2022 entre Rabago y Puntieri, surge que el último de los nombrados le comentó sobre un



proceso penal seguido en su contra en el Juzgado de Morón por su participación en la falsificación de un formulario 08. En dicha oportunidad, le contó sobre los pormenores de la causa, reconociendo la comisión del hecho y la estrategia para eludir su responsabilidad (ver DEO nro. 12782976- OFICIO COMUNICACIÓN- JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM Y CORR. DE TRES DE FEBRERO- SECRETARIA 9, incorporado digitalmente el 19/02/2024).

Sobre el punto, corresponde hacer referencia a que, a raíz de las medidas probatorias dispuestas en el sumario y, como anticipé, se dispuso la falta de mérito y el posterior sobreseimiento de Carmen Lis Ruíz Díaz y de Lucas Germán Rabago (cfr. fs. 63/4, 93/5 y 114/120).

En síntesis, este conjunto de elementos incriminantes, analizados en su global armonía, de acuerdo con la directriz establecida en el art. 398 del C.P.P.N. brinda la segura certeza que esta instancia procesal impone acerca de que el imputado Diego Ezequiel Puntieri resulta penalmente responsable del hecho atribuido, deviniendo inexcusable su reproche penal sin eximentes, que no fueron invocados por las partes, ni tampoco advertidos por mí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 28133/2022/TO1

Rige la prueba de los artículos 138, 139, 241, 263 y 398 del código adjetivo.

IV. CALIFICACIÓN LEGAL.

Sobre este punto, concuerdo con las partes en que la conducta descripta y probada en el punto anterior debe ser subsumida de la manera en que fue propuesta en el acuerdo de juicio abreviado.

Así, Diego Ezequiel Puntieri debe responder como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso (arts. 45 y 296, en función del 292, primer párrafo, del C.P.).

En primer lugar, respecto de la figura prevista en el art. 296 del C.P., debo señalar que la norma reprime a la persona que "*hiciera uso de un documento o certificado falso o adulterado*" y prevé que éste será penado como si fuere autor de la falsedad.

La figura contempla el caso en que la acción del sujeto activo consista en el uso doloso, y resulta aplicable solamente a personas distintas del autor de la falsedad.

Hacer uso significa utilizar el documento o certificado falso en cualquier acto de acuerdo con su destino probatorio. Ello importa hacerlo valer invocando su eficacia jurídica sin que necesariamente se requiera la presentación ante la



autoridad llamada a reconocer esa eficacia, es decir, no se castiga el mero uso sino el empleo del documento en el tráfico jurídico.

En cuanto al tipo subjetivo, se requiere un conocimiento positivo de la falsedad del documento o certificado y la voluntad de utilizarlo como tal, según su finalidad probatoria, por lo cual solo es admitido el dolo directo.

Asimismo, con relación a la falsedad de la documentación cuyo uso se imputa, habré de destacar que el tipo regulado en el art. 292 del C.P. establece, en lo que aquí interesa, que: *"el que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años si se tratare de un instrumento público, y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado."*

Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años".

En efecto, al tratarse de un instrumento público, el perjuicio a la fe pública existe con la propia inserción de datos falsos en él (cfr. sostienen D'Alessio y Divito en el Código Penal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 28133/2022/TO1

la Nación comentado y anotado -Tomo II-, 2da ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 1495).

Sentado cuanto precede, entiendo que aun cuando los estudios periciales practicados en autos no pudieron tener por acreditada la directa intervención del causante en la falsificación de la documental, lo cierto es que resulta incontrovertible que el imputado Puntieri utilizó el formulario 12-D falsificado, con conocimiento de su origen apócrifo y se lo entregó a la Dra. Ruíz Díaz en el marco de la compra-venta ya referida.

Sobre el punto, corresponde recordar que el encartado admitió haber entregado esa documentación a Ruíz Díaz.

En lo atinente al formulario de la cédula de identificación automotor, corresponde aclarar que el uso de este no ha sido materia de imputación en el requerimiento de elevación a juicio, sino que ello fue descartado en ese documento, por resultar requisito constitutivo del instrumento la firma del encargado del Registro, no revistiendo tal calidad el formulario falso en cuestión.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.



Con relación a la pena a imponer y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5° del C.P.P.N., el límite máximo para el tribunal es el acordado por las partes. De modo que sólo resta analizar si ella resulta justa para el caso.

A fin de establecer el monto de pena a imponer debe efectuarse *"...una comparación entre dos valores: el disvalor social del hecho y el disvalor social de la pena para el individuo"* (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo II, paginas 419/420, con cita de Mezger), teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

Se ha dicho que *"...la individualización de la pena debe partir del hecho y se impone que la pena se adecue a la personalidad del autor, en la medida en que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto en virtud de la vigencia de los principios del hecho y de proporcionalidad"* (Patricia S. Ziffer en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirección: David Baigun y Eugenio Raúl Zaffaroni -comentario a los arts. 40 y 41- Ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2002, página 62).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 28133/2022/TO1

Bajo estas claras premisas, considero -de consuno con lo expresado por el Sr. Fiscal General en su escrito- que resultan atenuantes la voluntad del imputado de someterse al instituto del juicio abreviado; su relativa juventud; que resultaba ser padre de tres hijos menores de edad y que trabajaba como chofer de aplicaciones y, aleatoriamente, como albañil, por lo que percibía aproximadamente \$50.000 diarios con más la asignación universal por sus hijos.

Además, valoro de igual manera algunas circunstancias que se conocieron durante la entrevista que mantuve con Puntieri en la audiencia de visu celebrada en el día de la fecha.

En lo sustancial, considero en su beneficio que no cuenta con colaboración por parte de la madre de sus hijos.

En cambio, tengo en cuenta como agravante la condena impuesta el 09 de mayo de 2023 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín a la pena de un año de prisión, cuya ejecución se dejó en suspenso, por considerarlo partícipe necesario del delito de uso de documento público falso (art. 46 y 296, en función del 292 del C.P.).

Con relación al agravante que acabo de mencionar, habré de recordar que la Corte Suprema



de Justicia de la Nación ha confirmado, con su actual integración, la viabilidad de agravar la pena en razón de los antecedentes penales del imputado (cfr. causa "Antonini Rosetti, Hugo Luis s/secuestro extorsivo", resuelta el 7 de mayo de 2019, con cita del precedente "Galeano" y expresa remisión en concordancia con lo dictaminado por el Procurador General, quien sostuvo que "[...] el hecho de que la legislación -en este caso, los artículos 40 y 41 del Código Penal- ajuste la respuesta penal por un hecho delictivo a la historia punitiva del condenado no implica una violación a los derechos fundamentales amparados por las garantías constitucionales contra la persecución penal múltiple (non bis in ídem) y la adopción de un derecho penal de autor (cf. Expte. G. 196.L., "Galeano, Gustavo s/causa 10960, resuelta el 18 de febrero de 2015) [...]").

A partir de todos estos datos objetivos, de acuerdo con las pautas mensurativas enunciadas por los arts. 40 y 41 del código de fondo, considero en este caso justo no apartarme de la sanción penal propuesta por el fiscal y aceptada por el imputado y su defensa.

Por ello ha de aplicarse a **Diego Ezequiel Puntieri** la pena de **un (1) año y seis (6)**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 28133/2022/TO1

meses de prisión de ejecución condicional y costas.

A su vez, entiendo que corresponde condenar a **Diego Ezequiel Puntieri** a la condena única de **dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional y costas**, comprensiva de **a)** la pena dictada en el marco de estas actuaciones y **b)** de la pena de un año de prisión, cuya ejecución se dejó en suspenso, por considerarlo partícipe necesario del delito de uso de documento público falso, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín el 09 de mayo de 2023.

Ahora, procederé a fundar la procedencia no solo de una condena de ejecución condicional, sino también de la unificación en los términos del art. 58 del C.P.

En ese sentido, si bien no escapa al suscripto que los hechos de la presente causa resultan posteriores a los de las actuaciones que tramitaron por ante el TOCF 2 de San Martín -11 de noviembre de 2021-, lo cierto es que a la fecha de comisión del presente hecho -22 de abril de 2022-, Puntieri no contaba con sentencia condenatoria alguna, por lo que no solo no regían las reglas del art. 27 del Código Penal de la Nación, sino



que podrían haberse juzgado ambos hechos en forma conjunta.

Sobre el punto, cabe destacar que dicha norma alude a "*casos de concurso real en los que, de no mediar una imposibilidad procesal o de otra índole, los diversos hechos delictivos independientes debieron ser objeto de juzgamiento en el mismo proceso y de una única sentencia condenatoria que impusiera una pena total (única), determinada conforme a las reglas de los arts. 55 a 57*" (D'Alessio y Divito, Código Penal de la Nación comentado y anotado -Tomo I-, 2da ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 920).

Cabe recordar que, al resultar la sanción impuesta una condena única, corresponde tomarla en cuenta como la primera condena de Puntieri. Así las cosas, en tanto esta resulta una primera condena para el causante, procede que resulte de ejecución condicional.

A tal fin, tengo en cuenta el corto plazo de la pena impuesta, por lo que el ingreso a prisión solo significaría un plus retributivo que acarrearía exclusivamente efectos contrarios a la reinserción social, finalidad propia de la ejecución de las penas privativas de la libertad según el art. 1° de la ley 24.660.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 28133/2022/TO1

Ahora bien, en cuanto a lo previsto por el art. 27 bis del C.P., entiendo que corresponde imponer, por el plazo de dos años, las reglas establecidas en el inciso 1° de la mencionada norma, a saber, fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.

Finalmente, cabe la imposición de las costas del proceso (artículos 29, inc. 3° del C.P. y 530 del C.P.P.N.).

VI. EFFECTOS.

Por otra parte, en virtud de que el formulario 12-D y la Cédula de Identificación Automotor resultaban apócrifos, corresponde el decomiso y la destrucción de éstos.

VII. OTRAS CUESTIONES.

Finalmente, corresponde comunicar lo aquí dispuesto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, a sus efectos.

Una vez firme la presente, habré de continuar como Juez de Ejecución.

Por todo ello, es que **RESUELVO:**

I. CONDENAR a DIEGO EZEQUIEL PUNTIERI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **UN AÑO (1) AÑO Y SEIS (6)**



MESES DE PRISIÓN, CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, con más las **COSTAS DEL PROCESO,** en orden al delito de uso de documento público falso, en calidad de autor (arts. 45, 296, en función del 292, primer párrafo, del Código Penal).

II. CONDENAR a DIEGO EZEQUIEL PUNTIERI, a la **CONDENA ÚNICA de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO,** con más las **COSTAS DEL PROCESO,** comprensiva de **a)** la anteriormente descripta y **b)** de aquella impuesta el 09 de mayo de 2023 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín a la pena de un año de prisión, cuya ejecución se dejó en suspenso, por considerarlo partícipe necesario del delito de uso de documento público falso (art. 46 y 296, en función del 292 del C.P.).

III. IMPONER a DIEGO EZEQUIEL PUNTIERI por el plazo de **DOS (2) AÑOS,** las reglas establecidas en el inciso 1° de la mencionada norma, a saber, fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis del C.P.).

IV. DESTRUIR la documentación secuestrada en autos que resultó ser falsa.

V. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, a sus efectos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 28133/2022/TO1

VII. CONTINUAR como juez de ejecución en la presente.

Comuníquese, regístrese y notifíquese (Ac. 10/2025 C.S.J.N.). Firme que sea, practíquese por Secretaría el pertinente cómputo de vencimiento de pena. Oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se notificó electrónicamente.
Conste.

En la misma fecha se libraron oficios. Conste.

